



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tlf.: 951939071. Fax: 951939171
NIG: 2906745320180002255

Procedimiento: Procedimiento abreviado 315/2018. Negociado: 5
De: D/ña. RUIZ BALLESTEROS ECONOMISTAS Y ABOGADOS, S.L.
Procurador/a Sr./a.: JUAN CARLOS PALMA DIAZ
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
Acto recurrido: SANCIÓN

SENTENCIA Nº 336/21

En Málaga, a 18 de Octubre de 2.021.

Doña Raquel Sánchez Moreno, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Málaga, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, con Núm. 315/18 (Neg. 5), promovido por la **entidad mercantil "RUÍZ BALLESTEROS ECONOMISTAS Y ABOGADOS, S.L."**, representada por el Procurador Don Juan Carlos Palma Díaz y defendida por el Letrado Don Jesús Ruíz Ballesteros, contra la Decreto de fecha 6/03/18, recaído en Expediente Núm. 2017/739570, del jefe de la Unidad de Sanciones del O.A. Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en virtud del cual se acuerda la imposición de sanción a la entidad recurrente de 600 euros, siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, que actuó representado por Letrado Municipal, Don Sergio Verdier, con una cuantía de 600 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesta demanda por escrito presentado en fecha 15/05/18, se admitió a trámite, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada y se señaló para vista oral, que se celebró el día 14 de Octubre de 2021.

SEGUNDO. A dicho acto comparecieron letrado defensor y representante de la recurrente, así como la defensa de la Administración.

La parte actora ratificó su demanda, oponiéndose la Administración demandada al recurso sosteniendo la legalidad y acierto del acto administrativo impugnado, por los motivos que alegó y que constan en el acta del juicio.

Se cuantificó el recurso en la suma de 600 euros, y se recibió el juicio a prueba el pleito, dándose por reproducida la documental aportada y el expediente administrativo, quedando los autos, tras el trámite de conclusiones, en poder del Juzgador para dictar sentencia.





TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la resolución de fecha 6/03/18, recaído en Expediente Núm. 2017/739570, del jefe de la Unidad de Sanciones del O.A. Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en virtud del cual se acuerda la imposición de sanción al recurrente de 600 euros.

La parte recurrente solicita la estimación de su recurso con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que en su escrito de demanda se contienen y que, en síntesis, fueron:

- Que en fecha 16/06/17 recibió primera notificación de denuncia de Expediente con núm. 2017/739570 por una presunta infracción en materia de tráfico por "*No identificar el titular del vehículo al conductor responsable de la infracción*" y no haber cumplido en consecuencia el trámite establecido en el art. 11 del RD 6/15. El vehículo tenía marca Mercedes, modelo GLA 220D y matrícula 3272 JVJ y la fecha 20/05/17.

- Que esa fue la primera noticia del expediente en el que se le pretendía imponer una multa pecuniaria por no identificar al conductor responsable de una infracción que desconoce por completo porque nunca hubo una comunicación previa.

- Que en fecha 23/06/17 interpuso recurso e identificó al conductor, pero aquello no fue suficiente porque en fecha 14/11/17 recibieron propuesta de resolución contra la que formularon alegaciones en fecha 22/11/17 interesando el archivo del expediente al no haberse demostrado el porqué de la sanción impuesta y la incongruencia del procedimiento realizado.

- Que el 15/03/18 la recurrente recibe notificación de denuncia del mismo expediente (núm. 2017/739570) por la que se propone una sanción de 600 € al no haber identificado al conductor responsable de una infracción tras haber sido requerido para hacerlo.

- En cuanto al fondo alega que nunca se le comunicó la infracción que dio origen al expediente originario; que son falsos los hechos que dieron lugar a la denuncia que dio origen al expediente originario, así como que una vez requerido para identificar al conductor de la infracción no se atendió a dicho requerimiento; que no se realizó notificación conforme a derecho y que se le causada indefensión por las circunstancias que refleja en su escrito de demanda.





A todo ello se opuso el Sr. Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, con los argumentos que hizo valer y constan en la grabación realizada al efecto del juicio y que, en síntesis, fueron:

- El 20/01/2017, sobre las 09:40 horas, el vehículo turismo de marca Mercedes, modelo GLA 220 y matrícula 3272 JVJ, propiedad de la actora, fue denunciado por estacionar en zona de carga y descarga en la C/ Córdoba, a la altura del núm. 15. Dicha denuncia no se notificó en el acto, al encontrarse ausente el conductor y dio lugar a Expediente Núm. 2017/700275.

- Que el 23/03/17 se intentó notificar la denuncia, con expresa advertencia de la obligación de identificar al conductor del vehículo, resultando desconocido el destinatario.

- Que el 5/05/17 se procedió a la notificación edictal de la denuncia en el BOE de dicha fecha y no habiéndose presentado alegaciones ni identificado al conductor del vehículo, con fecha 16/6/17, se notificó a la entidad hoy recurrente denuncia por incumplir la obligación de identificar verazmente al conductor.

- Que el 23/06/17 presentó alegaciones la recurrente, dictándose el 31/10/17 propuesta de resolución que le fue notificada a aquella el 14/11/17.

- Que tras nuevas alegaciones se dictó resolución el 6/03/18 por la que se le imponía una sanción de 600 € por infracción del art. 11 RDLeg. 6/15, notificada el 15/03/18.

- En cuanto al fondo niega que se produjera una defectuosa notificación de la denuncia correspondiente al expediente originario; que en dicha denuncia constaba expresamente (en su reverso) el plazo para identificar al conductor, de conformidad con los artículos 11 y 93.1 RDLegvo 6/15.

Igualmente expone el régimen jurídico aplicable a la notificación de los actos administrativos, distinguiendo entre dos supuestos interesado ausente o que la notificación sea infructuosa por ser el interesado desconocido en la dirección donde la notificación fue intentada (art. 44 LPACAP y arts. 23.4 y 24 Ley 43/10, de 30 de diciembre), siendo este el caso.

Expone que, si bien el recurso contencioso administrativo indica como domicilio de la recurrente C/ Juan Ramón Jiménez, s/n, Bajo 6, de Marbella, en los escritos de alegaciones en el expediente administrativo se indica C/ Jacinto Benavente, 11, 3º de dicha localidad; no constando cambio de domicilio en el registro de conductores y sí constando que las notificaciones posteriores sí que fueron recogidas, por lo que no hubo ninguna indefensión.

- Igualmente y en cuanto al fondo alega que la identificación del conductor fue extemporánea y no concluyente y que no concurrieron defectos invalidantes en la notificación por cuanto se fijaba al reverso el régimen de recursos, constaba la infracción





cometida con referencia expresa del precepto y a pesar de ser notificada transcurridos más de 10 días, ninguna indefensión se causó al haber impugnado la resolución en tiempo y forma.

SEGUNDO. Debe dejarse constancia de que la resolución que se recurre es Decreto de fecha 06/03/18, recaído en Expediente Sancionador Núm. 2017/739570, tras denuncia por incumplir la obligación de identificar verazmente al conductor, siendo la denuncia originaria por aparcar vehículo en zona de carga y descarga (Expediente Sancionador Núm. 2017/700275). Dicha resolución se dictó, como se ha dicho tras haberse dictado con fecha anterior una resolución sancionadora imponiendo a la recurrente la multa de 200 euros, cuya notificación a Calle Jacinto Benavente Núm. 10 de Marbella (Málaga) fue devuelta por desconocido, siendo notificado por edicto en BOE el 5/5/17.

Antes de exponer los motivos alegados por la recurrente para impugnar la resolución objeto del presente procedimiento, debemos precisar que ésta en su demanda expone motivos de fondo que guardan relación con la denuncia del expediente originario por infracción consistente en aparcar en zona de carga y descarga (que no es objeto del presente procedimiento (Expediente Sancionador Núm. 2017/700275)) y otros que guardan relación con la denuncia por la comisión de infracción de no identificar a conductor de la infracción cometida (objeto del presente recurso (Expediente Núm. 2017/739570)).

Esta juzgadora sólo va a dar respuesta a los motivos que guardan relación con la resolución impugnada en los presentes autos que, en concreto, fueron: A) Inexistencia de comunicación previa sobre la infracción originaria; B) Falsedad de los Hechos; C) Deficiente o nula prueba; D) ausencia de notificación e incumplimientos en su práctica y E) Indefensión.

Podemos adelantar que todos los motivos de impugnación alegados deben ser desestimados en base a los hechos que han resultado acreditados con la prueba que consta en las actuaciones.

Así, el día 20/01/17 se denuncia al titular del vehículo matrícula 3272 JVJ por estacionar en zona de carga y descarga en la Calle Córdoba, a la altura del Núm. 15 de Málaga; denuncia que expresa todos los datos identificativos del vehículo, la infracción del art. 60 de la Ordenanza Municipal de Movilidad, el importe de la multa de 200 € y que el conductor estaba ausente por lo que no se le notifica el boletín de denuncia (Folio 1 E.A.).

Dicha denuncia da lugar a Expediente Núm. 2017/700275, en cuya incoación, entre otras circunstancias se le informa a la recurrente que como titular persona jurídica del vehículo debe comunicar en el plazo de 15 días naturales los datos del conductor o en su caso si ha existido con anterioridad a esa fecha un cambio de titular, los datos del nuevo titular. Se recoge así mismo un cuadro a cumplimentar con los datos del infractor o en su





caso el nuevo titular y se acompaña de carta de pago, en la que se exponen los mismos datos que constaban en el boletín de denuncia y se indica como dirección de la entidad recurrente Calle Jacinto Benavente Núm. 10. Igualmente, se le advierte de que de no cumplir dicha obligación en el plazo indicado sería considerado como autor de una infracción muy grave, de conformidad con el artículo 11.1 a) del RDLegvo 6/15, de 20 de Octubre. Identificación que no podía hacerse de cualquier forma, gozando de validez, como ahí se indica, cuando consten apellidos, nombre, DNI, domicilio, localidad, provincia, si es infractor o nuevo titular, número de permiso o licencia de conducción y fecha y firma (Folios 2 y 3 E.A.).

Dicha denuncia así como la incoación de dicho procedimiento sancionador y, por ende, el requerimiento que consta en la misma se intentó notificar en dos ocasiones, en distintos días y horas, en el domicilio antes mencionado, Calle Jacinto Benavente Núm. 10 de Marbella (Málaga), en distintos días y horas. Se indica "4. Desconocido" (Folio 4 E.A.) y como consecuencia de ello se procedió a notificación edictal de dicha denuncia en BOE de fecha 5/5/17, haciéndose constar expresamente las mismas advertencias y requerimientos que indicamos en párrafos anteriores e inclusive el régimen de recursos aplicable (Folios 5 a 8 E.A.).

Pues bien y en cuanto a la normativa aplicable al caso, establece el artículo 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial que "*el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el art. 65.5.i)*". Partiendo, pues, de que la infracción por la que se sanciona es el incumplimiento del deber de identificar al conductor del vehículo, como propietario del mismo, debe examinarse si la notificación del requerimiento producido a tal fin al actor se efectuó en legal forma; esto es, si la notificación efectuada por edictos resultó correcta.

Establecía el artículo 59.5 de la Ley 30/92, cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

La doctrina constitucional ha interpretado en numerosas ocasiones este precepto desde la perspectiva de los derechos fundamentales, y en concreto la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de marzo de 2003** dice: "*el ejercicio de los derechos de defensa y a ser informado de la acusación en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone, obviamente, que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la*





incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa, previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga. En este sentido, el Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del artículo 24 de la Constitución al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del artículo 24 de la Constitución (FJ 4). Y la citada Sentencia, que se refería a un acto administrativo carente de carácter sancionador, resultando dicha doctrina aplicable a los actos administrativos sancionadores, se ha referido a la necesidad de que la Administración emplazase a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, debiendo concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal: en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente (FFJJ 5 y 13)”.

A la luz de los hechos acreditados en el expediente administrativo y que han sido expuestos en la presente resolución debemos llegar a la conclusión de que en este caso no se dan los presupuestos para estimar la indefensión que refiere la recurrente, que de apreciarse sería causa de nulidad del acto administrativo, pues el requerimiento que es presupuesto de la infracción, se intentó en dos días distintos y horas en el domicilio de la recurrente. Se intentó, en efecto, su notificación los días 21 y 23 de marzo de 2.017, a las 10,10 y 16,38 horas, respectivamente, haciendo constar el cartero como “desconocido”. Semanas después, se procede a notificar el requerimiento de identificación por edictos, en el BOE.

Por ello, al transcurrir el plazo concedido al efecto se acordó en fecha de 20 de mayo de 2017 la incoación de procedimiento sancionador, con núm. 2017/739570, por no facilitar el titular, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor o nuevo titular del mismo en el momento de ser cometida una infracción; el acuerdo de incoación se notificó al primer intento en fecha 16/06/17 en Calle Jacinto Benavente Núm. 10 de Marbella (Málaga), la receptora Jessica y relación con la recurrente A. Fiscal (Folio 11 E.A.).

Este hecho la recurrente lo reconoce en su escrito presentado en fecha de 28/06/17; en el que también pone de manifiesto la falta de requerimiento para identificar al conductor





responsable practicado en legal forma, y por el que solicita el archivo del expediente o en su caso se ordene la admisión de los medios de prueba solicitados.

Examinado dicho escrito, observamos que indica en su encabezamiento como domicilio C/ Jacinto Benavente Núm. 11, Planta 3, Puerta 6 de Marbella (Málaga) y que formula una serie de alegaciones consistentes en que no se le había notificado debidamente el expediente sancionador originario, que desconocía la infracción que dicen que ha cometido y que por tal motivo no había sido requerido formalmente para identificar a infractor o titular alguno. Requiere a la administración para que le envíen fotocopia o copia de todos los documentos que obren en expediente sancionador (incluidas resoluciones y notificaciones) y no discute sin embargo que el domicilio indicado y en el que se recibió la notificación del acuerdo de incoación de este segundo expediente sea erróneo; si bien reconoce que es titular del vehículo también expone que el vehículo es conducido por diferentes empleados de la misma sociedad (que no identifica) para señalarse como conductor habitual del vehículo, pero negando la comisión de cualquier infracción. Por último, alega desconocer el precepto infringido en un principio y que tras averiguaciones ha conseguido obtener más información, pero esta Juzgadora no puede obviar la condición de abogado ejerciente de la persona que se indicó en dicho escrito y hoy letrado en el presente recurso contencioso administrativo (Folios 12 a 18 E.A.).

Como consecuencia de todo lo anterior, en fecha 31/10/17 de dicta Propuesta de Resolución en expediente con núm. 2017/739570 por la que se desestiman las alegaciones de la hoy recurrente por los motivos que en ella se expresan y que le es notificado en un segundo intento en Calle Jacinto Benavente Núm. 10 por el receptor [REDACTED] Secretario de la entidad recurrente (Folios 19 a 22 E.A.). Tras dicha propuesta y en fecha 23/11/17 presenta nuevo escrito de alegaciones, reiterando los mismos argumentos que en el escrito anterior en lo sustancial; indica de nuevo como un conductor habitual al [REDACTED] pero no aportando todos los datos que le fueron requeridos y ahora sí indica un domicilio distinto al que fueron realizadas las anteriores notificaciones (C/ Juan Ramón Jiménez S/N, Bajo 6, 29601 de Marbella (Málaga)) si bien el escrito viene de nuevo encabezado con domicilio en Calle Jacinto Benavente Núm. 11, Planta 3, Puerta 6 de Marbella (Málaga) y la notificación como dijimos se realizó en el Núm. 10 de esta última calle (Folios 23 a 33 E.A.).

Finalmente se dicta Decreto de fecha 06/03/18 de resolución en expediente sancionador Núm. 2017/739570 por el que se le impone una multa de 600 € como consecuencia de haber infringido el artículo 11.1 A) del RDLegvo 6/15, que le es notificado en Calle Jacinto Benavente Núm. 10 de Marbella, de nuevo al [REDACTED] al primer intento (Folios 34 a 36 E.A.).

TERCERO. Eludiendo cualquier pronunciamiento sobre la conformidad o no a derecho de Expediente Sancionador con Núm. 2017/700275 que no es objeto del presente





procedimiento y cuyo final esta Juzgadora desconoce; debemos decir que sin ningún género de duda la resolución impugnada es conforme a derecho.

Debe tenerse en cuenta que el art. 9.bis de la LTSV, introducido por la reforma de 2009, se corresponde con el artículo 11.1 a) de la LT de 2015; según dicho precepto el titular de un vehículo tiene la obligación de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo con el que se ha cometido la infracción (identificación que debe incluir los datos del permiso o licencia de conducción o una copia de tales autorizaciones si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores), así como impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido una autorización para conducir. El titular quedará exonerado de tales obligaciones si comunica al Registro de Vehículos de la DGT el «conductor habitual» del vehículo, recayendo en éste dichas obligaciones.

La responsabilidad del titular (en nuestro caso) no lo es por la infracción realmente cometida, sino por la infracción consistente en no identificar verazmente al conductor responsable de la infracción cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido [art. 11.1 a) en relación con el artículo 77 j) de la LT de 2015.

En este caso, puede apreciarse que se ha producido correctamente el requerimiento que es presupuesto de la infracción porque siendo cierto que la primera notificación se dirigió al que consta como domicilio del vehículo y que siendo desconocido el destinatario dos días distintos y en distintas horas (requisitos contemplados y exigidos por la Jurisprudencia, concretamente **STS de fecha 13 de febrero de 2014 (Recurso 777/2012)** donde se establece la obligatoriedad de que el segundo intento de notificación sea practicado dentro de los tres días siguientes, en franja horaria diferente, mediando, cuanto menos, sesenta minutos entre una y otra), provocó la notificación edictal, lo cierto es que en el mismo domicilio fue atendida todas las notificaciones a las que dio lugar el expediente sancionador objeto del presente recurso, a pesar de que en los distintos escritos refiere otro en su encabezamiento (que no en su cuerpo) o ser un establecimiento abierto al público (como expuso en sala ante esta Juzgadora).

Por tanto, la comunicación edictal fue correcta al practicarse sujetándose a lo señalado en el art. 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que *“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. El art. 91 TRLSV señala, de manera subsidiaria, que Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en*





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite”.

Debemos recordar que resulta de aplicación a la materia la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales (RPSP), en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. Ciertamente, el artículo 44 de la LPAC, al igual que el artículo 43 RPSP prevé que: " *Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado”.*

Debe recordarse que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción - obtenida con criterios de razonabilidad- del órgano que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal; todo lo cual implica la existencia de un especial deber de diligencia de dicho órgano en la realización de tales actos de comunicación (en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha destacado reiteradamente -por todas, **STC 128/2008, de 21 de noviembre** – que ha sido seguido por el Tribunal Supremo – por todas, **STS de 26-1-2004 y STS de 14-7-2003-**).

En consecuencia, el presupuesto del requerimiento fehaciente al titular del vehículo denunciado, que constituye el tipo del ilícito sancionado en el artículo 11.1 de la LTSV de 2015 se cumple; la administración actuante intentó la notificación en el domicilio del actor que figuraba en el registro de vehículos dependiente de la administración de tráfico y que es coincidente con el domicilio social de la entidad recurrente (véase Estatutos aportados por ella, obrante en las actuaciones, en su artículo 4). Se cumplió así, en supuestos como este, de notificación edictal de personas jurídicas en procedimientos sancionadores en materia de tráfico con la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora que, antes de acudir a la vía edictal, intentó en dos ocasiones la notificación en el domicilio social que aparece inscrito en el Registro Mercantil y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (**SSTC 54/2003, de 24 de marzo , FJ 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; y 226/2007, de 22 de octubre , FJ 4**).





No pueden acogerse las alegaciones sobre insuficiencia y/o denegación de pruebas tampoco de indefensión teniendo como fundamento defectos en un expediente sancionador originario que dice desconocer, pues se trataba de pedir copia de las actuaciones, pudiéndose haber solicitado vista del expediente e inclusive habiendo recurrido en su caso la primera sanción de tráfico dada la fecha en la que se publicó en el BOE y la fecha en la que se le notificó la incoación del segundo expediente. Tampoco se ha visto privado de interponer los correspondientes recursos frente a una y otra resolución basándolos en un defecto de notificación, que en definitiva ha sido la cuestión esencial debatida en este recurso. No ha explicado por qué no se recogen las primeras notificaciones y sí todas las posteriores derivadas del expediente sancionador objeto del presente recurso; no se ha explicado por qué si las notificaciones van dirigidas al núm. 10 se recogen por receptor vinculado a una empresa que indica hasta dos domicilios distintos; se remitieron a un domicilio válido y real, tal y como se demuestra en el propio expediente.

Aún en el caso que fueran ciertas sus alegaciones (era un domicilio erróneo) el interesado no ha sido diligente en lo que se refiere a su colaboración para que la Administración pudiera notificarle la resolución sancionadora, toda vez que incumplió su obligación de comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico su cambio de domicilio, obligación exigida legalmente. Ni siquiera puede afirmarse con los datos disponibles, que la Administración sancionadora no haya sido diligente a la hora de notificar la resolución, porque el demandante ni alega que dicha Administración fuera conocedora o pudiera acceder a otro domicilio del interesado con una labor indagatoria de posibles domicilios del mismo, previo a acudir a la notificación edictal.

Motivos por los que procede desestimar el presente recurso y confirmar el acto administrativo impugnado por ser ajustado a derecho y, por ende, la sanción impuesta.

CUARTO. - En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ que *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

Procede, por tanto, imponer las costas en este caso a la entidad recurrente y haciendo uso de la facultad que nos concede el art. 139.3 LJ, se fijan las costas en la cuantía máxima de 150 euros.

QUINTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En el proceso que nos ocupa, dada la cuantía del recurso que se fija en la cantidad de 600 euros, importe de la sanción, no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo formulado por el Letrado Don Jesús Ruíz Ballesteros, en nombre y representación de la entidad mercantil “**RUÍZ BALLESTEROS ECONOMISTAS Y ABOGADOS, S.L.**”, contra Decreto de fecha 6/03/18, recaído en Expediente Núm. 2017/739570, del jefe de la Unidad de Sanciones del O.A. Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Se imponen las costas a la entidad recurrente en el importe máximo de 150 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.



